

Resolución de Secretaría General

Nº 114-2019-SG/MC

Lima, 0 2 JUL. 2019

VISTO; el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Antonio Eusebio Acosta;

CONSIDERANDO:

у,

Que, mediante la Carta presentada el 02 de abril de 2019, el señor Pedro Antonio Eusebio Acosta solicita se le otorgue una indemnización por el daño en su salud, argumentado que ha laborado para la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de La Libertad desde el año 2010, y que con fecha 04 de octubre de 2017 sufre un accidente al ser golpeado por una carretilla, manifestando que no contaba con indumentaria de seguridad y que el excesivo esfuerzo físico ha perjudicado su salud; asimismo, señala que no se le atendió al momento de sufrir el accidente, siendo abandonado en la clínica a donde la referida DDC lo trasladó:

Que, mediante el Informe N° D000147-2019-AJ-DDC LIB-JAC/MC, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC La Libertad señala que el señor Pedro Antonio Eusebio Acosta brindó servicios bajo la modalidad de locación de servicios emitiéndosele las Órdenes de Servicio N° 451, N° 1620 y N° 756 de fechas 23 de mayo de 2017, 06 de diciembre de 2017 y 03 de mayo de 2018, respectivamente; y, que la indemnización solicitada no puede ser atendida dada la naturaleza civil del servicio prestado del cual no derivan derechos laborales;

Que, a través del Oficio N° 000895-2019-DDC LIB/MC de fecha 09 de mayo de 2019, notificado el 16 de mayo de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad puso en conocimiento del señor Pedro Antonio Eusebio Acosta, que en su calidad de contratado bajo la modalidad de locación de servicios, la Entidad le proporcionó la atención necesaria en el percance suscitado con fecha 04 de octubre de 2017, para lo cual se efectuó su traslado a la clínica Peruano Americana dándosele de alta el mismo día; motivo por el cual su solicitud de indemnización carece de fundamentos;



Que, con fecha 21 de mayo de 2019, el señor Pedro Antonio Eusebio Acosta interpone recurso de apelación contra el precitado Oficio N° 000895-2019-DDC LIB/MC, señalando que corresponde la emisión de una resolución administrativa a su solicitud de indemnización por el daño sufrido dentro de las labores ejercidas para la DDC de La Libertad, manifestando que le corresponde la misma al estar sujeto a un contrato de trabajo y no a una contratación de locación de servicios;

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos estipulados en el mismo cuerpo normativo; precisando en su numeral 215.2, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, respecto a los procedimientos administrativos, estos se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del TUO de la LPAG, señalando que de acuerdo al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y, el artículo 70 de la citada norma establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan;

Que, por su parte el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil señala que las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza; disponiendo en su artículo 1321 que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; asimismo, se regula la responsabilidad extracontractual en la Sección Sexta del mismo cuerpo legal;

Que, del recurso de apelación presentado por el señor Pedro Antonio Eusebio Acosta, se desprende que el mismo busca el pago por indemnización de daños a su salud por el accidente ocurrido con fecha 04 de octubre de 2017, periodo en el cual se encontraba contratado bajo la modalidad de locación de servicios, según se aprecia de la Constancia de Prestación de Servicios de fecha 07 de marzo de 2018, que obra en el expediente; asimismo, se aprecia que el Oficio N° 000895-2019-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad ha procedido a evaluar dicha solicitud señalando que la misma es de naturaleza civil;

Que, del análisis de la controversia, no se advierte por parte del peticionante sustento respecto a diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, las cuales no han sido sustentadas en su recurso impugnativo, conforme lo dispone el artículo 218 antes detallado; motivo por el cual, el recurso interpuesto no logra rebatir lo señalado en el Oficio N° 000895-2019-DDC LIB/MC;

Que, no obstante, en atención a lo expuesto, y al marco normativo enunciado, se advierte que la pretensión del señor Pedro Antonio Eusebio Acosta, sobre la cual sustenta su recurso de apelación tiene naturaleza civil, en tanto se refiere a una solicitud de indemnización de daños; en tal sentido, no corresponde ser tratada en la vía administrativa, por lo que no resulta procedente el citado recurso de apelación;



Resolución de Secretaría General

Nº 114-2019-SG/MC

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, la Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Antonio Eusebio Acosta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Pedro Antonio Eusebio Acosta, para los fines que corresponda.

Registrese y comuniquese.

Patricia Aída Dávila Tasaico Secretaria General Ministerio de Cultura